REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3498

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00486 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y refundición dentro del ámbito de la parcela núm. 44, Distrito Catastral núm. 5, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, resultando las parcelas núms. [redacted]03 y [redacted]68, a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de: a) [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) Carmencita, Martha, Epifanio, Juan, Aurelio y

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Raymundo todos de apellidos [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201900001 de fecha 18 de febrero de 2019, que aprobó los indicados trabajos, así como el acto de venta intervenido entre [redacted] y [redacted], en calidad de vendedores, y [redacted], como comprador, y ordenó al Registrador de Títulos de Monte Plata registrar las parcelas resultantes a nombre de [redacted]. De igual modo, la referida decisión, declaró inadmisible la intervención hecha por [redacted] y compartes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00486 de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y Eduvige Belén, en fecha de 25 de noviembre de 2019, en contra de la sentencia número 201900001 dictada en fecha 18 de febrero de 2019 por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, a propósito de la solicitud de aprobación de deslinde y refundición, promovida por la parte hoy recurrida, por ser canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso ante descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las

motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal desglosar el expediente y entregar a las partes o a sus abogados, los documentos depositados mediante los inventarios, previa identificación. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, esta sentencia, al Registro de Títulos de Monte Plata, para fines de ejecución de la sentencia de primer grado y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Falta de estatuir. **Tercer medio**: Falta de motivación. **Cuarto medio**: Falta de congruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios de casación invocados por la parte recurrente tratan sobre situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, puesto que en su primer medio la parte recurrente alega que el

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

tribunal *a quo* violó el principio de inmutabilidad del proceso; en su segundo medio denuncia falta de estatuir; en su tercer medio falta de motivación y en el cuarto medio falta de congruencia. Por lo que estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23, *por lo que se procede al examen de los medios de casación contenidos en el recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* hace suyo el fallo del tribunal de primer grado y falla sobre una demanda inexistente cuando delibera: "El tribunal de primer grado implícitamente rechazó la oposición ejercida por los recurrentes" (sic), cuando se trató de una demanda en intervención voluntaria en la que se solicitó de manera principal, admitirlos como parte demandante y, en consecuencia, declarar nulo y sin ningún efecto jurídico los trabajos de deslinde realizados por la actual parte recurrida [redacted]; por tanto la deliberación realizada por el tribunal de alzada no tiene fundamento, por ser contraria al principio de inmutabilidad.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] le compró

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

a [redacted] y [redacted] siete (7) porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 44, Distrito Catastral núm. 5, por acto de compraventa legalizado por la Lcda. Johanna [redacted]; en ocasión de lo cual solicitó autorización para practicar deslinde y refundición, aprobándose solo los trabajos para deslinde; b) que en la etapa judicial, intervinieron voluntariamente: a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], [redacted] y [redacted], estos últimos, sosteniendo que ellos colindan por el lado norte y sur de la parcela; que el deslinde no cumplió con las formalidades requeridas, puesto que [redacted] no posee terrenos dentro de la parcela de referencia y quienes están en posesión de los terrenos donde se autorizó el deslinde son [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en su defensa, la parte solicitante del deslinde planteó la inadmisión de ambas intervenciones por falta de interés; c) el tribunal apoderado, decidió acoger el medio de inadmisión contra la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por incumplimiento del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; y en cuanto a la intervención de [redacted], [redacted] y [redacted], decidió rechazarlo, estatuyendo en

cuanto al fondo de esta, que aunque los intervinientes adquirieron derechos dentro de la parcela antes descrita, no demostraron que los terrenos que ellos compraron son los mismos objeto del deslinde y no son colindantes, procediendo a aprobar los trabajos de deslinde; d) inconforme con la decisión, la parte interviniente voluntaria [redacted], [redacted] y [redacted] la recurrió en apelación, sosteniendo en esencia, que se trata de un deslinde que se ha querido practicar en terrenos que no pertenecen a los vendedores de [redacted], por lo que le están violentando su derecho de propiedad y que el tribunal de primer grado inobservó la ocupación que ostentan desde larga data, cuyos derechos adquirieron por compra, en los que figuran como colindantes declararon que no lo son, como aduce el agrimensor [redacted] en su informe; que fueron citados en el aire y que nunca vieron el aviso de mensura; que el tribunal *a quo* rechazó la indicada acción recursiva fundamentado en que los apelantes argumentan ser poseedores de esos predios durante toda su vida y que sustentan su derecho de propiedad en virtud del acto de venta suscrito en fecha 15 de julio de 2013, entre ellos y [redacted], [redacted], [redacted], sin aportar ningún elemento de prueba que demuestre que sus causantes posean derechos registrados o registrables dentro de la parcela de referencia y sin que exista algún elemento de prueba que demuestre la incorrecta individualización de los derechos que ostenta

[redacted], por lo que, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Es válido aclarar que, al haber sido rechazada la inadmisión por falta de calidad de los recurrentes en sede inicial y no habiendo recurso de apelación al respecto, esta compelida esta alzada a versar sobre el fondo de las pretensiones de los recurrentes, en atención al principio que prohíbe la reforma para perjudicar cuando el accionante sea el único recurrente, como ocurre en la especie. 21. Luego de estudiar las argumentaciones vertidas por las partes y las motivaciones desarrolladas por el tribunal de primer grado, y en virtud del efecto devolutivo con que cuenta el recurso de apelación, verificamos que la aprobación impugnada y que implícitamente rechazó la oposición ejercida por la parte recurrente, fue dada con argumentos suficientes en atención a la existencia de una nómina probatoria que refiere que el proceso de aprobación de deslinde fue realizado en apego a las directrices normativas y la única oposición que se mantuvo hasta el final fue hecha sin sustento probatorio capaz de incidir en la aprobación…" (sic)

16. Conforme jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, *todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le poner término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda; en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la*

demanda[4].

17. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo que afirma la actual parte recurrente en el aspecto que se pondera, la causa y el objeto del litigio en el caso que nos ocupa no ha sufrido ninguna alteración, pues el tribunal *a quo* al establecer que fue rechazada su oposición a los trabajos de deslinde, se refiere a sus pretensiones contenidas en la demanda en intervención voluntaria, mediante la cual se oponía a que fueran aprobados los trabajos de deslinde practicados por la actual parte recurrida y perseguían su nulidad.

18. En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* actuó dentro de los parámetros establecidos por la normativa procesal, manteniendo la integridad del proceso sin alterar el ámbito del litigio, razón por la cual se desestima el medio examinado.

19. Apunta la parte recurrente en un aspecto de su segundo y tercer medios de casación en esencia, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no estatuir sobre las conclusiones formales contenidas en la demanda en intervención voluntaria

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 110, 29 de octubre 2021, BJ. 1331

presentada en fecha 21 de junio de 2017, como tampoco se verifica en la sentencia impugnada que fueran transcritas, en virtud del principio devolutivo del recurso de apelación, que el tribunal de alzada no emitió una decisión propia, sino que falló el medio de inadmisión citando la decisión del juez de primer grado, pero no falló el fondo de la demanda en intervención presentada por ellos; que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia de primer grado arrastró el vicio de falta de motivación contenida en la sentencia de primer grado, la cual no recogió ni da respuesta a las conclusiones formales presentadas en la demanda en intervención voluntaria de fecha 21 de junio de 2017, a lo cual está obligado en virtud del principio devolutivo del recurso.

20. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación a la ley*[5]. Del examen del aspecto desarrollado se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar que la sentencia no contiene motivos suficientes, puesto que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta a las conclusiones de la instancia de su intervención

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282

voluntaria, sin exponer cuáles fueron las conclusiones sobre las cuales el tribunal no se pronunció, razones por la cual se desestima este aspecto.

21. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción de alzada tampoco estatuyó sobre las pretensiones del recurso, las cuales figuran en la página 6 y siguientes de la sentencia impugnada, pues no se refiere a la denuncia que hicieran en cuanto a la falta de motivación sobre los colindantes, violación al derecho de defensa, el informe levantado del agrimensor [redacted] y la posesión de [redacted]; que inobservó que en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado no existe un fallo ni a favor ni en contra de los actuales recurrentes, y pese a que el tribunal *a quo* reconoció que fueron partes intervinientes no da cconstancia a este vicio, aun de oficio, por ser un asunto de orden público; no estatuyó sobre la ocupación que tienen en el terreno en virtud de un acto de venta, lo que convierte la sentencia hoy recurrida en ilegítima; que sobre ese aspecto el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia núm. TC/0674/17… *la falta de estatuir, vicio en el incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.*

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Luego de estudiar las argumentaciones vertidas por las partes y las motivaciones desarrolladas por el tribunal de primer grado, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, verificamos que la aprobación impugnada y que implícitamente rechazó la oposición ejercida por la parte recurrente, fue dada con argumentos suficientes en atención a la existencia de una nómina probatoria que refiere que el proceso de aprobación de deslinde fue realizado en apego a las directrices normativas y la única oposición que se mantuvo hasta el final fue hecha sin sustento probatorio capaz de incidir en la aprobación. 22. Al respecto, observa esta alzada que el tribunal de primer grado retuvo que, al margen de la aprobación técnica realizada por el órgano técnico, no fue aportado al debate un medio de prueba suficiente para destruir aquél; toda vez que, pese a que fue sometido a contradicción un informe emitido en fecha 27 de julio del 2014 por el agrimensor [redacted] sometido a contradicción un informe emitido en fecha 27 de julio del 2014 por el agrimensor [redacted] en el que supuestamente se válida lo expuesto en el informe de inspección emitido por Mensuras Catastrales; sin embargo, éste último lo que concluye aseverando es que: "la vía de acceso, las colindancias, la ocupación, todo está correcto; por lo que tampoco deviene en un medio de prueba con capacidad para hacer decantar la aprobación técnica dada con posterioridad al mismo… 24. En esas atenciones, ampliando motivos, es criterio razonado y debidamente justificado de esta alzada, que la decisión impugnada debe ser confirmada, al acoger la indicada demanda, toda vez que como hemos verificado los documentos y argumentos presentados en primer grado, eran y son suficientes para sustentarlas, al tenor de lo dispuesto en el principio octavo de la ley especial que rige la materia, y al citado artículo 1315 del Código Civil dominicano. 25. Sostenemos nuestra decisión, luego de haber examinado que la parte recurrente intervino

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

voluntariamente ante el tribunal *a quo* alegando ser poseedores durante toda la vida y que sustentan su derecho de propiedad en virtud del acto de venta suscrito en fecha 15 de julio del 2023, entre [redacted], en calidad de vendedores y los hoy recurrentes, señores [redacted], en calidad de compradores, mediante el cual adquirieron una porción de terreno de 42 tareas, equivalentes a 26,418.00 m2, dentro de la parcela núm. 44, del distrito catastral núm. 47, Yamasá, legalizadas las firmas por el Lcdo. E. Jiménez R., notario del Distrito Nacional, el cual fue aportado; sin que más allá de lo antes dicho haya sido aportado un elemento de prueba que demuestre la incorrecta individualización de los derechos que ostenta el señor [redacted]. 26. En efecto, los recurrentes no aportaron medio de prueba alguno capaz de demostrar que la posesión que alegadamente ostentan se encuentra dentro de los terrenos cuya individualización fue aprobada; así como tampoco que los alegados causantes de los derechos que invocan, señores [redacted], posean derechos registrados o registrables que le faculten para disponer de derechos en la parcela indicada en favor de los recurrentes, o en su defecto, que sean colindantes de uno de los predios cuyos deslindes fueron aprobados por el tribunal *a quo;* por lo que en ninguna medida podemos retener que han sido afectados en sus supuestos derechos con los referidos deslindes. 27. De manera que los hechos alegados y la solicitud presentada resultan infundados, tal y como fue considerado por la jueza de primer grado, adicionando motivos con relación a los recurrentes, que no fueron verificados por el tribunal *a quo,* luego de haber valorado de forma conjunta y armónica el elenco de pruebas presentadas por las partes y sometido a la sana critica. 28. Al margen de lo antes expuesto, torna improcedente el presente recurso de apelación, las pretensiones principales que persiguen la recreación de un nuevo juicio, figura inexistente en la normativa vigente" (sic).

23. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada, en el ejercicio del efecto devolutivo del recurso -*en virtud del cual los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión*- estableció que la demanda en intervención voluntaria fue rechazada de manera implícita por el juez de primer grado, al indicar que conforme con la nómina probatoria examinada el proceso de deslinde fue realizado de conformidad con la ley y que la oposición a este no tenía sustento probatorio capaz de incidir en su aprobación, reteniendo que aunque fue aportado un informe emitido por el agrimensor [redacted], este concluyó afirmando que *la vía de acceso, las colindancias, la ocupación, todo está correcto;* concluyendo, que no era un medio de prueba eficaz para rechazar la aprobación técnica dada posteriormente.

24. En ese tenor, del examen de la sentencia impugnada se advierte, además, que el tribunal *a quo,* en adición a esos motivos, expuso que luego de haber valorado todos los medios de prueba presentados por la entonces parte apelante en sustento de sus pretensiones, advirtió que no aportó ningún elemento de prueba que demostrase la incorrecta individualización de los derechos que ostenta la actual parte recurrida [redacted], como tampoco demostraron que la posesión que alegan tener se encuentre dentro

de los terrenos objeto de deslinde, así como tampoco que sus causantes posean derechos registrados o por registrar dentro de la parcela en litis, o en su defecto, que sean colindantes de uno de los predios cuyo deslinde fue aprobado, considerando tales pretensiones infundadas.

25. Se entiende por motivación *la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[6]; en la especie y contrario a lo que arguye la parte ahora recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes, dando respuesta a los vicios invocados en los medios del recurso de apelación del que estaba apoderado, cuyos motivos justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en el medio y aspectos examinados, procediendo a desestimarlos.

26. Para apuntalar otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al ejercer el efecto devolutivo del recurso de apelación incurrió en falta de estatuir, la cual se comprueba en la página 2 de la sentencia impugnada, cuando en la cronología no se verifica

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

que haya fallado sobre la refundición.

27. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *es inadmisible por falta de interés el medio de casación que se limita a invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona*[7]*;* en la especie, la actual parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir, por cuanto no estatuyó sobre la solicitud de refundición, cuyo pedimento formó parte de las pretensiones de la actual parte recurrida ante los jueces del fondo. En ese sentido, y en vista de que es a esta parte a quien le corresponde invocar el agravio esgrimido por la actual parte recurrente, procede declarar inadmisible este aspecto.

28. Apunta la parte recurrente en otros aspectos de su tercer medio de casación en esencia, que el tribunal de alzada sustentó su decisión en las motivaciones del juez de primer grado, las cuales carecen de lógica y fundamento legal; que el tribunal *a quo* debió motivar por qué razón - "si no fue posible determinar si esta porción se encuentra dentro de la parcela madre, porque no encontramos ningún tipo de elementos que pudiéramos identificar en el terreno" (sic)-, se aprobó el deslinde y no se rechazó la refundición de las parcelas, pues era parte de su apoderamiento; que la jurisdicción de alzada hace suya la inspección rendida por la Dirección

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 78, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 7 de febrero de 2013, la cual establece: *No fue posible determinar si esta porción se encuentra dentro de la parcela madre, porque no encontramos ningún tipo de elementos que pudiéramos identificar en el terreno." motivando en: Que esta última parte, no ha sido cuestionada en el proceso* (sic), lo que resulta ser una motivación contraria a lo que establece el artículo 33 de la Ley núm. 105-05 contrario al debido proceso ya que porque no haya sido cuestionada en el proceso, el juez o tribunal no puede pasarlo por alto, por ser un asunto de orden público; que el tribunal *a quo* debió motivar por qué razón: *si no fue posible determinar si esta porción se encuentra dentro de la parcela madre, porque no encontramos ningún tipo de elementos que pudiéramos identificar en el terreno* (sic) se aprueba el deslinde y refundición de parcelas, ya que para autorizar la refundición de parcelas es un requisito indispensable que las parcelas sean colindantes entre sí, es ilógica la autorización de refundición por el tribunal si no se sabe la posición.

29. El análisis de este aspecto pone de relieve que los señalamientos en que se funda trata sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte recurrente fundamentó su recurso de apelación, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en la página 6, literal A, se extrae que la parte apelante se limitó a denunciar, en

esencia, que se trató de un deslinde que se practicó en terrenos que no pertenecen a los vendedores de [redacted], que le violentaron su derecho de defensa y de propiedad al no valorar el informe técnico que levantó el agrimensor [redacted]; sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación para probar haber sostenido esa postura y que fuera omitida su ponderación, como tampoco es un aspecto que ha sobrevenido de la sentencia impugnada, pues el informe al que hace referencia la actual parte recurrente fue rendido en la instrucción del proceso ante el juez de primer grado.

30. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[8]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos del medio de casación examinado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sean aspectos de orden público ni sobrevenidos de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

en casación.

31. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00486 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da